

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Exp. Rad. No* 11001310301020200027400  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Herney Cadena Castro  
*Demandados:* Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez  
*Providencia:* Sentencia de primera instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Herney Cadena Castro contra Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El demandante, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió demanda de simulación de contrato de mutuo a través de pagaré, contra Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez, pretendiendo: (i) se declare que el negocio bilateral de voluntades efectuado mediante el título valor pagaré 001 entre los demandados Francy Helena Duque Solares y Julián Andrés Gómez González, es absolutamente simulado, y que nunca existió la obligación entre deudor y acreedor por el valor de \$ 600.000.000, (ii) ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada por el Juzgado veintiuno Civil Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo 11001310302120190062500, en la cual se limita la medida en \$1.309.800.000, (iii) compulsar copias a la Fiscalía General de Nación por el presunto delito del fraude procesal en contra de los demandados y, (iv) compulsar copias a la DIAN y UGPP por posible evasión de impuestos y pago de parafiscales.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- Mediante negocio jurídico efectuado en pagaré 001, sin fecha de firma o autenticación alguna, la demandada Francy Duque en supuesta calidad de deudora, manifiesta deber a favor del demandado Julián Gómez, en calidad de acreedor, la suma de \$600.000.000, pagaderos en cuotas programadas, del 11 de marzo de 2017 al 11 de marzo de 2019.

- En documento de endoso, la empresa Arius Law Group S.A.S, con representación legal del señor Alberto Ramírez, transfirió los derechos de cobro del pagare 001- 524669953, del 11 de febrero de 2019, al aquí demandante, el cual está firmado y autenticado por la demandada Francy Duque en la Notaría Treinta y Seis del Circulo de Bogotá, por valor de \$156.587.732.

- La demandada Francy Duque, quien sostiene o sostenía una relación sentimental con el demandado Julián Gómez, una vez se enteró del endoso efectuado por la empresa Arius Law group S.A.S al demandante, decidió solicitar a través de correo electrónico a la abogada Carolina Quiroga, quien para la época asistía audiencias de la citada empresa, les enviara al correo electrónico e-mail Jgomezzeuz@gmail.com, modelo de un pagaré con el fin de firmarlo, y poder simular el préstamo; correo que se recepcionó en bandeja de entrada el día 14 de agosto de 2019, enviado por el correo destino qsabogados@gmail.com.

- Mediante demanda ejecutiva de mayor cuantía, que le correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá, con número de radicado 11001310302120190062500, el demandado Julián Gómez decidió, por medio de apoderado, ejecutar el pagaré en cuestión, y solicitar medidas cautelares de embargo de remanentes en proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2016-542, contra la demandada Francy Duque.

- En Oficio N° 4693 del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá ordenó el embargo de los remanentes dentro del mencionado proceso 2016-542, limitando la medida en \$ 1.309.800.000.

- El demandante, mediante proceso ejecutivo de mayor cuantía, decidió ejecutar el pagaré No. 001-524669953, el cual le correspondió al Juzgado Veintitrés Civil Circuito de Bogotá, bajo el Radicado 2019-757, en contra de la demandada Francy Duque, y solicitó los remanentes del ejecutivo hipotecario 2016-542, sin embargo, se dio cuenta que la medida quedó registrada meses después a la del demandado Julián Gómez, perjudicando de esa manera los intereses del endoso de un pagaré legítimo hecho por la empresa Arius Law Group S.A.S. a su favor.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Luego de ser subsanada, la demanda se admitió el 14 de octubre de 2020. Los demandados fueron notificados mediante correo electrónico, y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones.

2. El demandado Julián Andrés Gómez propuso las excepciones que tituló “*carencia del animus*” y “*carencia de acuerdo simulatorio*”, las cuales sustentó en que viene realizando actividades comerciales con la demandada hace aproximadamente cinco años; el demandante no presentó material probatorio suficiente para sustentar sus pretensiones y sólo se apoyó en apreciaciones subjetivas.

3. La demandada Francy Duque, por su parte, planteó los medios exceptivos de “*inexistencia de acuerdo simulatorio*”, “*inexistencia del animus*” y “*existencia de efectos inter partes*”, argumentado que las obligaciones que se pretenden cobrar mediante el pagaré son ciertas y exigibles y, por tanto, no existió un acuerdo simulatorio, pues el pagaré es real, no se engañó a terceros; además, para el demandante era claro, evidente y de público conocimiento, que se encuentra en una difícil situación

económica. Por último, el dinero se canceló, y prueba de ello es el trámite que se realiza ante Cámara de Comercio para para legalizar la compra del establecimiento de comercio.

4. El 8 de julio de 2021 se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual finalmente se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022, luego de ser aplazada por solicitud de las partes.

5. En la referida calenda, se declaró fallida la conciliación entre las partes, se interrogó a los intervinientes, se fijaron los hechos así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por los extremos de la *Litis*, entre ellas, y a instancia de la parte actora, se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, para los efectos por ésta indicados.

6. El 09 de junio de 2022 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en cuyo desarrollo se dejó constancia en el sentido que el extremo activo no retiró ni tramitó de manera oportuna las comunicaciones mediante los cuales se ordenó oficiar a la DIAN y a la UGPP, no obstante que en la audiencia inicial<sup>1</sup> se indicó claramente, de una parte, que era carga de la parte interesada tramitar los oficios y, de otra, que para efectos de su contradicción, dichas documentales serían puestas en conocimiento de las partes antes de la fecha fijada para llevar a cabo la precitada audiencia. Se declaró precluida la etapa probatoria.

7. Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando se concediera más término para que se allegaran las respuestas de las mencionadas entidades, de lo cual se corrió traslado a los demás apoderados, quienes solicitaron denegar la petición.

---

<sup>1</sup> Hora 02:05:30 audiencia inicial

El Despacho no reconsideró la decisión y concedió espacio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, facultad de la cual hicieron uso los apoderados judiciales de los demandados. El apoderado del demandante, por su parte, renunció a tal prerrogativa, argumentando que, ante la negativa del Despacho de acceder a su petición, se presentaba una vulneración al debido proceso.

8. Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la audiencia, frente a lo cual estuvieron de acuerdo los apoderados de las partes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. De otra parte, no se avizora la presencia de alguna irregularidad o vicio de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

##### **2. La acción de simulación**

2.1. La fuente jurídica de la simulación se encuentra en los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso [último éste que prácticamente reproduce al primero de los citados]. Para la jurisprudencia, el acto simulado es, en general, **“todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”**<sup>2</sup>. Y, así, se ha dicho sobre la simulación:

---

<sup>2</sup> Referida en la sentencia del 30 de noviembre de 2011.

*“Constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01)<sup>3</sup>.*

El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo las modalidades de la simulación absoluta y relativa. Es absoluta, cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; las partes obran bajo el entendimiento recíproco de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente y, es relativa, cuando el negocio simulado o aparentado esconde, total o parcialmente, otro negocio que es el verdaderamente querido.

De antaño la misma Corporación ya había precisado que en la simulación se cumple, por acuerdo de los interesados, una finalidad particular disconforme con la que es propia del negocio aparente que aquellas emplean, con la presentación de un simulacro ante terceros, *“tendiente a fingir el traslado de un derecho o la constitución de un crédito, o a esconder un trato distinto del que se ostenta, o a celebrar este mismo, pero con características diferentes”*, esto es, que se acude a un procedimiento anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, pues las partes desean crear una situación

---

<sup>3</sup> Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969

exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas<sup>4</sup>.

Con la acción de simulación, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil “[s]e pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico – simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el Colombiano inspirado en los principios de la sana crítica del Juez y de la libre apreciación de las pruebas”<sup>5</sup>

### **3. Requisitos de la acción de simulación.**

Son tres los presupuestos que se requieren para acceder en forma positiva a la acción de simulación: (i) la existencia del contrato ficto, (ii) interés de la parte demandante para proponer la acción, y (iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación. Procede, entonces, entrar a dilucidar si en el caso *sub examine* se verifican los requisitos en mención.

#### **3.1. Prueba de celebración del contrato calificado de simulado**

En el caso *sub examine* la demanda se dirige a que se declare que es absolutamente simulado el contrato de mutuo celebrado entre Francy Helena Duque Solares y Julián Andrés Gómez González, documentado en el pagaré No. 001, a través del cual la primera se comprometió a pagar a favor de éste la suma de seiscientos millones de pesos (\$600'000.000), la cual, se afirma, nunca fue prestada ni entregada a ningún título, y cuya copia se aportó al plenario, sin que haya sido desconocido o tachado por los demandados.

---

<sup>4</sup> *Gaceta Judicial*, tomo CXXIV, 1968, PAG. 146

<sup>5</sup> *Cas. Civil*, *Sent. de mayo 21 de 1969*, citada en la sentencia del 28 de agosto de 2001

El contrato de mutuo o préstamo de consumo, se recuerda, es un contrato en virtud del cual una persona [prestamista o mutuante] entrega a otra [prestatario, mutuario o mutuatario] dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto del mismo género y cantidad, y no obstante que puede tratarse de cualquier especie consumible, por antonomasia el mutuo es un contrato de préstamo de dinero, el cual suele ser remunerado mediante el pago de intereses, legales o convencionales; mutuo mercantil que se encuentra reglamentado en el Código de Comercio en los artículos 1163 al 1169.

### **3.2. Legitimación en la causa por activa**

El señor Herney Cadena Castro impetró la acción que nos convoca, argumentando el interés que le asiste en la declaratoria de simulación pretendida, toda vez que es acreedor de Francy Helena Duque Solares en virtud al pagaré No. 001-524669953 que ésta suscribió a favor de la empresa Arius Law Group S.A.S., que fue endosado a su favor, pues presentó demanda ejecutiva con base en dicho título valor y, al decretarse la medida de embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo con título hipotecario que se adelantaba en contra de aquélla, encontró que ya existía medida similar comunicada y registrada con antelación, en virtud al proceso ejecutivo que instauró el codemandado Julián Gómez contra la misma Duque Solares.

Adujo que, en consecuencia, ha visto vulnerados sus intereses frente a la ejecución que él inició para obtener el pago del pagaré No. 001-524669953, en proceso que correspondió al Juzgado Veintitrés Civil Circuito de Bogotá con radicado 2019-757, lo que hace ilusoria la efectividad del documento que adquirió por la suma de ciento veinte millones de pesos, perjudicando los intereses del endoso legítimo efectuado al demandante.

**3.2.1.** La legitimación en la causa se constituye en un requisito propio de la acción previsto por la ley procesal, no para la correcta composición del litigio sino en relación con los presupuestos de mérito denominados “condiciones

de la acción”, como así lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia, “La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa”<sup>6</sup>

La legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato, está radicada, en principio, en quienes fueron parte del mismo, como así lo ha dicho la referida Corporación:

*“Sobre el particular, ha observado la Sala que, en principio, “[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor” (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).*

*Empero, como lo puso se presente el recurrente, “[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación”.*

*“(…) Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro (...)” (G. J. LXII P. 431)” (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)<sup>7</sup> [Destaca el Despacho].*

En otras palabras, como partes del contrato deben ser consideradas aquellas personas que han emitido las declaraciones de voluntad o realizado el comportamiento constitutivo del negocio y que son titulares de los intereses reglamentados por él; vincula a quienes lo suscribieron y a los

---

<sup>6</sup> C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>7</sup> Cita traída a colación en la sentencia del 30 de noviembre de 2011, ya referenciada.

herederos o causahabientes de quien en tal calidad actuó, ya que son consideradas “parte”.<sup>8</sup>

**3.2.2.** En el presente caso, como ya se indicó, Hernán Cadena Castro acreditó su calidad de endosatario del título valor con base en el cual demandó a Francy Helena Duque Solares y solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales no tuvieron el efecto esperado toda vez que ya existía medida similar decretada con antelación por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá donde se demandó con base en el pagaré que califica de ficticio, celebrado entre ésta y el señor Julián Andrés Gómez.

Se afirmó dentro del proceso que el documento que se tilda de simulado, en efecto lo fue, en la medida en que se suscribió sin que hubiese existido una negociación o la entrega real a la demandada Duque Solares de alguna suma de dinero a título de préstamo por parte del señor Gómez, quien no tenía capacidad económica, siendo demandados ambos en el *sub judice*.

Así las cosas, el actor en calidad de tenedor legítimo del título valor cuyo cobro ejecutivo demandó y considera frustrado por la demanda sustentada en el pagaré “simulado”, se encuentra legitimado por activa, como tercero para ejercer la presente acción; asimismo, se acredita la legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en tratándose de la acción de simulación, el litisconsorcio por pasiva se debe conformar con las personas que efectuaron o celebraron el negocio jurídico “*simulado*”.

#### **3.4. Prueba de la existencia de la simulación**

Ha sido amplia la doctrina y jurisprudencia en torno a la libertad probatoria que existe en relación con la simulación, la cual tiene su razón de ser en su propia naturaleza *-los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración-*, haciéndose énfasis por parte de éstas en la prueba indiciaria como la más idónea, si se tiene en cuenta que en la concertación de un acto simulado, las partes hacen uso de una cautela extrema para evitar que el

---

<sup>8</sup> *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* Editorial Tecnos, Madrid, 1979, pp. 262 y ss; en el mismo sentido, R. SCOGNAMIGLIO, *Teoría general del contrato*, trad.esp. Fernando Hinestrosa, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1961, p.31.

ardid, la apariencia engañosa sea detectada por terceros, haciendo gala de la astucia y los artificios que sean necesarios para dar la apariencia de real a lo que no lo es. Así nuestro máximo Tribunal de Justicia al referirse a esta prueba en concreto ha precisado:

*“[G]eneralmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad. De suerte que enseña, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le siguieran. Ante esta situación, la prueba de la simulación se torna tortuosa, por la índole de la reserva en que se han colocado las partes, lo que explica que quien combate el acto fingido en determinadas circunstancias, sólo pueda acudir a los indicios”.*

*“La prueba indiciaria es el medio probatorio indirecto por excelencia, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. El art. 250 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios estos deben apreciarse “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, además de su relación con las otras pruebas que obren en el proceso”. La gravedad es el requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia, y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia todos los hechos indicativos.”*<sup>9</sup>(subrayado fuera del texto)

Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno, el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o

---

<sup>9</sup> Sentencia del 26 de marzo de 1.985

buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, entre otras, como así lo puntualizó la citada Corporación.<sup>10</sup>

Así las cosas, los indicios, dirigidos a descubrir el hecho que se controvierte y persuaden de la existencia del mismo, deben tener la fuerza deductiva suficiente para soportar la decisión u obtener la inferencia y, por ello, corresponde al juzgador analizar en conjunto los mismos para establecer si el negocio jurídico celebrado entre las partes fue aparente o real, para, a partir de allí, derivar las consecuencias jurídicas a que haya lugar. No sin razón la ya citada Corporación ha sido reiterativa en afirmar que el sentenciador está llamado por ley a formar su íntima convicción, la cual prevalece mientras no se demuestre que contraría los dictados del sentido común o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza.

Precisado lo anterior, se torna necesario examinar el acervo probatorio que reposa en el proceso a fin de dilucidar si en el caso bajo estudio, el contrato de mutuo celebrado entre Francy Helena Duque y Julián Gómez fue ficticio, esto es, si con la suscripción del título valor se pretendía garantizar el pago de una deuda que no existía ya que nunca se entregó ningún dinero, para evadir el pago de la realmente contraída por la primera de las citadas, y pudiera hacerse efectiva a través de la medida cautelar deprecada y judicialmente decretada en detrimento del demandante, lo que de suyo impone analizar de manera conjunta las pruebas, con énfasis en la prueba indiciaria.

**3.3.1.** De las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- Francy Helena Duque Solares suscribió el pagaré No. 001, por la suma de \$600'000.000, mediante el cual se obligó a pagar dicha suma de dinero a

---

<sup>10</sup> CSJ, Cas. Civil, sentencia del 14 de julio de 1975

Julián Andrés Gómez González, en 24 cuotas mensuales a partir del 11 de marzo de 2017.

- La señora Duque Solares firmó en blanco el pagaré No. 001-52466953, a través del cual se obligó a pagar en favor de la sociedad Arius Law Group S.A.S., la cantidad de \$156'587.732, y suscribió carta de instrucciones. Dichos documentos datan del 11 de febrero de 2019 y fueron autenticados en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá.

- El pagaré No. 001-52466953 fue endosado por la sociedad acreedora, esto es, Arius Law Group S.A.S., al aquí demandante Herney Cadena Castro.

- El 2 de febrero de 2016, Francy Helena Duque Solares, en calidad de promitente vendedora, y Julián Andrés Gómez González, en condición de promitente comprador, celebraron contrato de promesa de compraventa del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-340952, por la suma de \$600'000.000.

- El 1º de junio de 2016, Francy Helena Duque Solares, fungiendo como vendedora, y Julián Andrés Gómez González, como comprador, suscribieron contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado Hotel Real Star FHDS, con matrícula mercantil No. 01149596 ubicado en la localidad de Fontibón de esta ciudad, por la suma de \$150'000.000.

- En el certificado de existencia y representación legal del establecimiento Hotel Real Star FHDS, que data del 8 de junio de 2016, aparece la inscripción de Julián Gómez como propietario del mismo.

- Julián Andrés Gómez canceló la suma de \$755.300 ante Acinpro para obtener la autorización por la comunicación de obras al público, con relación al Hotel Real Star FHDS, para el año 2016.

- El demandado Julián Andrés Gómez inició proceso ejecutivo contra la señora Francly Duque para obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 001, la cual fue asignada al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. 2019-625, sede judicial que libró mandamiento de pago el 8 de octubre de 2019. El allí ejecutante, solicitó embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2016-542, iniciado contra Francly Duque.

- En auto del 19 de febrero de 2020, y ante el silencio de la ejecutada, el mencionado Juzgado profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

- El demandante Herney Cadena Castro, mediante proceso ejecutivo de mayor cuantía, ejecutó el pagaré No. 001-524669953 que le fue endosado; proceso que correspondió al Juzgado Veintitrés Civil Circuito de Bogotá, con Radicado 2019-757. Dentro del referido asunto, la demandada Francly Duque solicitó amparo de pobreza.

- Jairo Antonio Ramírez presentó denuncia penal contra Alberto Antonio Ramírez, representante de la empresa Arius Law Group S.A.S., por el delito de falsedad en documento privado, toda vez que éste último ha suplantado su identidad y, en tal virtud, firma documentos con su número de tarjeta profesional y cédula de ciudadanía.

**3.3.2.** Además de la prueba documental antes referida, fueron recepcionados los interrogatorios de las partes en conflicto, los cuales se relacionan a continuación.

**3.3.2.1.** El demandante Herney Cadena Castro indicó que distingue a la demandada en virtud a que es comerciante, el pagaré se lo endosaron porque un amigo suyo le dio la información de que le vendían un título valor y lo puso en contacto con el señor Antonio Ramírez, razón por la cual lo compró por la suma de \$120'000.000.

Agregó que supo que la deudora y su esposo tenían varios inmuebles que le servirían, sin embargo, no indagó previamente la capacidad económica de la obligada; posteriormente, adujo que apareció un embargo y acudió a la persona que le vendió el pagaré en el año 2020, quien le manifestó que debía darle poder a un abogado para que solucionara el inconveniente, pero no le dio ninguna solución, así que no instauró demanda contra él ni la empresa que representaba.

Expuso que nunca antes había comprado un título valor y no sabía las consecuencias que ello implicaba, nunca buscó a Francy Duque para cobrarle la deuda, aunado a que no entiende nada del proceso ejecutivo que instauró en su contra y por eso contrató a un abogado. De otro lado, no está inscrito en la Cámara de Comercio en calidad de comerciante.

**3.3.2.2.** La demandada Francy Duque, por su parte, indicó que ha sido víctima de una persecución por parte de su ex pareja Antonio Ramírez, quien ha iniciado en su contra varios procesos penales, y en 2015 enfrentó pena de arresto domiciliaria. Sus deudas comenzaron a crecer, sus acreedores la amenazaron de muerte y le quitaron sus bienes, pero a pesar de que tiene fallos a su favor no ha podido retomar la posesión de los mismos.

Ofreció al codemandado Julián Gómez la venta del 50% del hotel que le pertenecía, y él se asoció con un hermano para comprarle el 50% de otro hotel. El pagaré por la suma de \$600'000.000 reúne el dinero que el comprador le dio por el hotel, otros dineros que debía y gastos personales. Sostuvo que la relación con Julián Gómez es de amistad y no de pareja, pues, él solo la apoyó económicamente y lo conoce desde finales del 2014.

El pagaré por \$600'000.000 lo firmó en febrero de 2017 y lo diligenció Julián Gomez, él fue a su apartamento y allí lo suscribieron porque ella tenía prisión domiciliaria, no ha realizado ningún pago y sus inmuebles están retenidos por su excompañero sentimental, puesto que sigue siendo perseguida por él. Aseveró que entre enero y mayo de 2016, le entregaron

\$350'000.000 de pesos por el 50% del hotel de su propiedad, luego entre junio y septiembre del mismo año, debido a que no pudo entregar a su acreedor el hotel, vendió la parte comercial de otro hotel ubicado en la localidad de Fontibón, y por ese negocio recibió \$100'000.000. Hubo dinero que luego utilizó para gastos personales y abogados, cercano a los \$75'000.000, razón por la cual entre los años 2016 y 2017 recibió 525'000.000 en efectivo.

No se opuso al proceso ejecutivo que Julián Gómez inició en su contra por cuanto era consciente que debía ese dinero, asimismo, desde el año 2014 no realiza declaración de renta y, por tanto, también existe embargo de remanentes por deudas con la DIAN.

**3.3.2.3.** El demandado Julián Gómez, a su turno, manifestó que ejerce actividades comerciales desde los 21 años de edad, se dedica a la ganadería y los caballos y también se mueve en el área de la agricultura, importa ropa y calzado de colección.

Conoce a Francy Duque desde el año 2014 cuando le prestó \$20'000.000 que le fueron cancelados por ella. En el año 2016 la codemandada le pidió dinero prestado y le ofreció el 50% de un inmueble, en cuya virtud le dio, por partes, varias sumas de dinero, primero le dio \$50'000.000 y en abril de 2016 le entregó \$100'000.000 para continuar la negociación, pero en mayo del mismo año, la deudora le comentó que había sido amenazada y le solicitó un adelanto por la suma de \$200'000.000, cantidad que le entregó al hijo de ella, David Duque.

Agregó que posteriormente decidieron hacer un cambio en la negociación; acordaron la compraventa del 50% del hotel de Fontibón y no el predio inicialmente ofrecido, entonces compró los derechos de explotación comercial del negocio, y en junio de 2016 le entregó otra cuota a la vendedora por \$50'000.000 y ante la Cámara de Comercio hizo los respectivos trámites.

Adujo que el pagaré de \$600'000.000 se firmó en la casa de Francy Duque para condensar toda la deuda, pues esta tenía prisión domiciliaria. En total le entregó \$525'000.000 y los \$75'000.000 restantes fueron por concepto de una penalidad por los negocios incumplidos. Nunca pudo usufructuar el hotel a pesar de que su deudora siempre quiso cumplir tan pronto le hicieran entrega material de sus inmuebles, tanto así que llegaron a un acuerdo para el pago.

De otro lado, aseguró que no es cierto que tuvo una relación sentimental con Francy Duque, toda vez que su relación fue netamente comercial, y aunque fue solidario con ella, vio una oportunidad de hacer negocio porque sabía que esos dineros le generarían altos intereses, su intención no fue defraudar a un tercero, y el proceso ejecutivo que instauró se encuentra pendiente para embargos.

Declaró que aunque sabía la situación penal de Francy Duque para el año 2016, ella estaba haciendo los trámites respectivos para poder disponer de sus bienes, por lo que se hizo el negocio. Recurrió a su abogado en el año 2019 después de darle un tiempo prudente a la deudora para que organizara sus cosas, quiso darle una prórroga, pero la ejecutó en vista de que tenía muchos problemas, y además estaba pensando irse para Estados Unidos.

**3.3.3.** Con base en las pruebas relacionadas en el numeral que antecede [documentales e interrogatorios], corresponde, entonces, establecer si en el caso bajo estudio se configuró el acto aparente o simulado que Hernán Cadena Castro afirma existió en relación con el otorgamiento del pagaré No. 001 por la suma de \$600'000.000, por parte de Francy Duque en favor de Julián Gómez, para lo cual, desde el pórtico se advierte que, efectuado el análisis conjunto de los referidos elementos de persuasión, se concluye que en *sub examine* no se acreditó por parte de aquél la existencia de ningún acto simulatorio en la celebración del contrato de mutuo celebrado entre los demandados Francy Duque y Julián Gómez.

**3.3.3.1.** El aquí demandante Hernán Cadena Castro se limitó a sostener que el pagaré que suscribió la mencionada Francly Helena a favor de Julián Andrés Gómez, fue simulado, que para la fecha éste no tenía la solvencia económica suficiente para prestar la suma de seiscientos millones de pesos que aparecía en el referido título valor, que éstos sostenían una relación sentimental, sin que existiera entre ellos ninguna negociación que diera origen al documento en mención, quedando tales afirmaciones reducidas a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno.

En efecto, no reposa en el plenario ninguna prueba, documental o testimonial, que soporte las afirmaciones del accionante, pues, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, los oficios que el Despacho ordenó expedir con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP para obtener la información allí solicitada por la parte actora, no fueron oportunamente diligenciados por ésta, ni se obtuvo ninguna confesión con los interrogatorios absueltos por los accionados, los cuales, por el contrario, dieron cuenta del origen del pagaré, así como de las relaciones comerciales que desde el año 2014 venían sosteniendo, y que involucraron negociaciones respecto de establecimientos de comercio de propiedad de la demandada Duque Solares [hoteles], y que daban cuenta de su capacidad económica.

Lo cierto del caso es que brilla por su ausencia en el plenario, la existencia de alguna prueba que evidencie o ponga de manifiesto que entre los demandados existió un concierto para simular la existencia de una obligación, ficticia, que no era real, o que muestre que el codemandado Julián Gómez no tenía la solvencia económica para disponer de las sumas de dinero condensadas en el valor que reporta el título valor cuestionado. Obsérvese cómo en desarrollo de su interrogatorio, informó ser preparador de caballos, haber pertenecido a la Metropolitana de Bogotá, comprar lotes de ganado para negociar, importar ropa desde Estados Unidos, entre otras.

Resulta pertinente recordar que, a voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del estatuto general del proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez, de cara al artículo 174 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El presupuesto en mención, exigido para que prospere una acción del linaje de la que nos ocupa [simulatoria], no fue acreditado en el caso que nos ocupa, donde, antes bien, lo que aflora es que el acto en sí fue realmente celebrado, incumpliendo así el demandante con la carga procesal que le era exigible.

**3.3.3.2.** Los aquí demandados fueron coincidentes en manifestar en sus interrogatorios y bajo la gravedad del juramento, que (i) su relación comercial se originó en un préstamo que solicitó Francy Duque a Julián Gómez, razón por la cual ella ofreció en venta el 50% de un inmueble de su propiedad y, como consecuencia de ello, recibió la suma de \$350'000.000, (ii) ante la imposibilidad de la vendedora de entregar el predio, decidieron hacer un cambio en la negociación y acordaron la compraventa del 50% de los derechos de explotación comercial de un hotel ubicado en la localidad de Fontibón, (iii) en virtud a dicha negociación la vendedora recibió la suma de \$100'000.000 y, posteriormente, otras sumas que empleó para gastos personales, honorarios de abogados, entre otros, razón por la cual entre los años 2016 y 2017, Francy Duque recibió la suma de \$525'000.000 de manos de Julián Gómez, y (iv) ante el incumplimiento de la demandada Francy Helena Duque, decidieron unificar la totalidad de la deuda y suscribir el pagaré No. 001 por la suma de \$600'000.000, pues, la deudora había recibido \$525'000.000 y, los \$75'000.000 restantes, fueron incluidos como penalidad por su incumplimiento.

Los referidos negocios contractuales se encuentran documentados en el plenario y acreditan lo dicho por los demandados, como así dan cuenta el

contrato de promesa de compraventa suscrito en el año 2016, certificado de existencia y representación legal del establecimiento Hotel Real Star FHDS, que data del 8 de junio de 2016, donde aparece la inscripción de Julián Gómez como propietario del mismo, el recibo de pago a Acinpro, entre otros, donde se constató que efectivamente negociaron la venta de un predio y, posteriormente, los derechos de explotación del Hotel Real Star FHDS.

Cobra relevancia en el asunto que las relaciones comerciales entre los demandados tuvieron inicio desde el año 2014 hasta el 2016, es decir, con antelación a la suscripción del pagaré 001-524669953, del 11 de febrero de 2019, por la suma de \$156.587.732, firmado y autenticado por Francy Helena Duque, y que le fue endosado al aquí demandante por parte de Alberto Ramírez en calidad de representante legal de la empresa Arius Law Group S.A.S.

Al ser preguntada la demandada sobre la relación entre la venta del Hotel Star FHDS con la suscripción del pagaré por \$600'000.000, indicó en su interrogatorio que: *“el pagaré de los 600 millones reúne el dinero que él [Julián Gómez] me dio inicialmente por el 50% de la compra del hotel del centro, como le comento, por todos los procesos y la persecución no fue posible generarle la entrega del inmueble entonces ahí hacemos un renegociación con el Hotel de Fontibón, donde él ahí ya me da otro dinero... de esa negociación recibí \$100'000.000 del hotel de Fontibón entonces digamos que de esas dos negociaciones se deriva el pagaré más otros dineros que él me prestó... En sí, en efectivo, yo Francy Helena recibí \$525'000.000 (...)”<sup>11</sup>.*

Sobre el particular, el demandado Julián Gómez indicó que: *“en ese punto cambiamos al ver las amenazas, al ver los problemas que ella [Francy Helena Duque] tenía sobre estos predios sobre todo sobre el predio de centro que es una zona pues más conflictiva para manejar, decidimos entonces hacer un cambio en la negociación y en lugar de que fuera mi intención adquirir el 50% del inmueble del centro, acordamos comprar el*

---

<sup>11</sup> Minuto 35:57 audiencia inicial

50% del hotel de Fontibón denominado Hotel Real Star FHDS para lo cual iniciamos el negocio comprando la parte comercial del mismo, los derechos de explotación comercial...”<sup>12</sup> de otro lado, aseveró que: “cuando unificamos, cuando condensamos toda la deuda en una sola, es que decidimos realizar el pagaré... la cantidad de dinero en efectivo que le entregué a la señora Francy correspondió a la suma de \$525'000.000, los \$75'000.000 restantes yo se los apliqué obviamente pues yo no puedo perder como comerciante no puedo andar moviendo dinero sin ganar intereses, yo se los apliqué como penalización por los dos negocios ya incumplidos...”<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior está, de un lado, la demanda que Julián Gómez presentó, junto con su hermano Manuel Arturo Gómez, contra la aquí codemandada Francy Helena Duque en el 2016, la cual correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, y fue retirada el 25 de julio del mismo año, por un acuerdo al que se llegó con ésta y, de otro lado, que el 18 de septiembre de 2019 la demandó para el cobro del pagaré que se tilda de simulado. El aquí demandante Herney Cadena Castro, por su parte, presentó la demanda ejecutiva para obtener el pago del pagaré que le fue endosado, el 15 de octubre del mismo año, es decir, con posterioridad; además, que contra la aquí demandada se adelantan otras acciones ejecutivas [entre ellas la hipotecaria dentro de la cual se registró el embargo de remanentes], como ésta lo manifestó en su declaración, y se corrobora en el Sistema de Consulta General de Procesos de la Rama Judicial.

**3.3.3.3.** Emerge que la pretensión en el *sub judice* no puede prosperar, pues, se reitera, el material probatorio obrante en el *dossier* no da cuenta de un concilio o acuerdo entre Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez para suscribir el pagaré 001 sin que existiera la obligación allí contenida, con el fin de defraudar o perjudicar a terceros y, por el contrario, se probó al

---

<sup>12</sup> Hora 1:00:09 *ibidem*

<sup>13</sup> Hora 1:03:55 *ib.*

interior del asunto que los demandados celebraron acuerdos comerciales previamente, y que debido a los problemas en los que estuvo inmersa la deudora con el señor Ramírez, le fue imposible cumplir con lo inicialmente acordado, lo que en últimas conllevó a la creación del título valor.

Así las cosas, antes que encontrar demostrado el “*animus simulandi*” entre los demandados, de lo que dan cuenta las documentales e interrogatorios, es que la suscripción del pagaré por la suma de \$600'000.000, unificó las obligaciones a cargo de Francy Helena Duque a favor de Julián Andrés Gómez respecto de la negociación que aquellos celebraron y que fue incumplida por la deudora, sin que milite prueba alguna que permita avizorar que ello no corresponde a la verdad.

**3.3.4.** En ese orden de ideas, se insiste, es claro el incumplimiento por parte del demandante Cadena Castro de la carga procesal que le incumbía de demostrar los hechos en que fundamentó la demanda, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”<sup>14</sup>; como aquí sucedió.

**4.** Para concluir, si el demandante no logró probar el presupuesto axiológico de la existencia de la simulación, ello resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda y, por tanto, relevar a esta instancia judicial de pronunciarse sobre los medios exceptivos planteados, pues, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, a ello se procedería siempre y cuando se verificaran los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual, como se observa, aquí no se verificó.

---

<sup>14</sup> [(G. J. t. LXI, pág. 63)].

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al actor a favor del extremo pasivo de la acción, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por Herney Cadena Castro contra Francly Helena Duque y Julián Andrés Gómez, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante Hernán Cadena Castro a favor de Francly Helena Duque y Julián Andrés Gómez, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, y para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 080 hoy 29 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ  
SANTAMARIA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Exp. Rad. No*      11001310301020200027400  
*Clase:*            *Verbal*  
*Demandante:*    *Herney Cadena Castro*  
*Demandados:*   *Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandante Herney Cadena Castro, dentro del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Mediante memorial radicado el 22 de junio del año en curso, el togado que representa a la parte actora solicita se declare la nulidad de la actuación con fundamento en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

La petición de nulidad se sustentó, en síntesis, en que en la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2022, se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, sin embargo, no pudo tramitar los oficios oportunamente porque las comunicaciones fueron elaboradas el 4 de mayo del año en curso, pero no estaban firmadas por el secretario del Juzgado, las cuales fueron suscritas el 6 de junio, y en la audiencia celebrada el pasado 9 de junio, el Despacho cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, sin anunciar el sentido del fallo.

2. De entrada se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad deprecada debe ser rechazada de plano, toda vez que la misma no fue alegada en la

---

<sup>1</sup> Que literalmente establece: “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

debida oportunidad procesal por la parte interesada, como legalmente correspondía, pues, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 *ibídem*, la nulidad se considerará saneada, entre otras, “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”.

2.1. En la audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, el Despacho declaró precluida la etapa probatoria dentro del presente asunto, tras hacer referencia a que el extremo demandante, a cuya instancia se ordenó oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no tramitó oportunamente los oficios librados para tal fin, no obstante que en la audiencia inicial se advirtió que las respuestas de dichas entidades debían obrar en el plenario con antelación a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de su contradicción.

Si bien es cierto, frente a la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, también lo es que, luego del traslado respectivo, éste le fue resuelto de manera adversa, y a continuación se corrió traslado para alegatos de conclusión, verificado lo cual se anunció que se dictaría por escrito la sentencia, frente a lo cual no se presentó reparo alguno por los intervinientes, y sin que durante dicho interregno se hubiese planteado nulidad alguna por parte de aquél.

Significa lo anterior, que el aquí peticionario actúo dentro de la audiencia al interior de la cual se generó la supuesta nulidad que ahora alega, sin hacer uso de tal mecanismo procesal, al cual solo acudió varios días después de que el expediente se encontrara al despacho para proferir la respectiva decisión de fondo, razón por la que, de haber existido alguna eventual irregularidad, la misma fue saneada por expresa disposición legal.

2.2. En ese orden de ideas, y como ya se indicó, en el caso *sub judice* se impone dar aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 135 del estatuto general del proceso, el cual establece que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien

*carezca de legitimación*” (destaca el despacho), como en efecto se hará, sin que haya lugar a dar trámite a la precitada nulidad.

3. Para concluir, se rechazará de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, con la consecuente condena en costas, como así lo dispone, de manera expresa, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al extremo actor, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 080 hoy 29 de junio de 2022  
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

EC